Rawson, 06 de febrero de 2018.

------**VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos "A., C. O. y Otra s/ Adopción de V., L. E." (Expte. N° 146/2017 CANO)"** (Expte. N° 24786-R-2017).----------

------ A fs. 60/65, la defensora pública, en representación de la Sra. R. A. J., interpone Recurso de Queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 43/2017. Esta última, confirmatoria de la decisión de primera instancia que -en lo esencial- declaró la situación de adoptabilidad y confirió a los actores la adopción plena del hijo de la presentante.----------

------ Arguye que fundó la impugnación denegada en la inobservancia de las normas específicas que regulan cada uno de los institutos vinculados con la adopción. Sostiene que cuestionó la tarea interpretativa desarrollada por los jueces, el apartamiento de las normas específicas y la afectación de los principios de legalidad y razonabilidad.----------

------ Indica que el interés social o comunitario se configura por las consecuencias del fallo atacado y que las circunstancias fácticas de la causa son las que lo determinan. Entre ellas, la procedencia de la adopción por parte de familiares sin mediar declaración previa de adoptabilidad, la suspensión de la responsabilidad parental en caso de privación de la libertad de los padres, la guarda asistencial a los fines de la guarda preadoptiva, la adopción como reconocimiento de la posesión de estado de hijo en la menor edad, aun mediando la oposición de la madre.----------

----- Mantiene la reserva del caso federal a fs. 64 vta.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es

típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** En el caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH y con las copias que exige el inciso a) del art. 302 citado.----------

------ **II.** No obstante, tras una lectura detenida de la queja se observa que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ **II.1.-** En primer lugar, porque omite relatar los hechos trascendentes de la causa, lo que dificulta la comprensión del caso e impone acudir a otras constancias del expediente. En efecto, el recurso presenta apenas una referencia a lo acontecido en la etapa de casación y lo hace de manera extremadamente somera, incompleta y parcial.----------

------ Aquí debe recordarse que es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura*

novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ En tal sentido, esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 18/SRE/2015, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otros).--

------ Todo ello porque la exigencia de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------

------ **II. 2.-** Por otra parte, tampoco cumple con la principal carga a satisfacer por el recurrente, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En principio, la falta de autonomía que se expuso en el punto anterior impide apreciar si la crítica que realizó el quejoso satisface los recaudos exigidos.----------

------ Pero además, tras la lectura del escrito resulta evidente la ausencia absoluta de argumentos que puedan considerarse una crítica o un embate eficaz a los fundamentos dirimentes del fallo cuestionado.----------

----- Nos encontramos frente a un recurso de tal pobreza técnica y tan vacío de contenido que ni siquiera puede considerarse como una opinión distinta a la efectuada por los jueces de la causa, lo que impone declarar su deserción.----------

------ Así, comienza diciendo que basó su impugnación en la inobservancia de las normas específicas (fs. 62 vta.), pero no dice cuáles son estas, ni de qué modo se incumplieron. Luego cuestiona el alcance de la interpretación de los magistrados (fs. 63 y vta.), pero lo hace con un nivel de abstracción mayúsculo, sin detallar siquiera qué es lo que objeta y cómo -a su juicio- se debería haber razonado. Simplemente pronuncia un enunciado y cita doctrina y jurisprudencia relativa.------

------ Similar resultado obtiene cuando intenta refutar lo expresado por la alzada respecto a que no se configuró la gravedad institucional para habilitar la causal del artículo 303 CPCCCh. En este punto, reedita sin ambages los fundamentos desplegados en la casación (confrontar fs. 54), transgrediendo así la regla 10 del Reglamento y la larga jurisprudencia acuñada por este Cuerpo.----------

------ En definitiva, esta Sala comparte el criterio aplicado por la Cámara para rechazar la casación y no encuentra en ningún punto del remedio directo intentado ni una sola crítica suficiente para desvirtuar lo decidido. A falta de un ataque certero, todos los fundamentos de la sentencia en crisis quedaron indemnes, lo que hace que aquella resolución deba permanecer firme.----------

------ En otras palabras, se impone el resultado adverso de la queja, puesto que la exigencia del embate concreto, prolijo y circunstanciado contra todos los argumentos de la sentencia atacada, hace a su autosuficiencia, y en este caso las falencias al respecto son manifiestas y conducen a su desestimación.----------

------ **III.-** En consecuencia y por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.---------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 60/65, sin regular honorarios.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet.----------
Registrada bajo el N° 02/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------